



EXPEDIENTE : N° 069-09-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : SIPÁN
UBICACIÓN : DISTRITO DE LLAPA, PROVINCIA DE SAN MIGUEL Y
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA

Lima, 26 AGO. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Ares S.A.C. por el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros pH y STS, en el punto identificado como E8 (TACAS), correspondiente al efluente de salida de la poza de clarificación de la Planta Alta, antes de su vertimiento en la quebrada Minas.

SANCION: 50 UIT

I. ANTECEDENTES

- Del 22 al 24 de agosto de 2009, la empresa fiscalizadora externa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, MINEC) llevó a cabo una supervisión especial en la Unidad Minera Sipán de la Compañía Minera Ares S.A.C., como parte del Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos realizado en la región Cajamarca.
- Por Carta N° 124-2009/MINEC, recibida el 14 de setiembre de 2009, MINEC presentó el Informe de Supervisión al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN¹.

Mediante Oficio N° 922-2010-OS-GFM, notificado el 10 de junio de 2010², la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador por la siguiente imputación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ³ .	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁴ .

¹ Folios 02 a 123 del Expediente N° 069-09-MA/E.

² Folio 124 del Expediente N° 069-09-MA/E.

³ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
 "Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)."

⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

"3. MEDIO AMBIENTE (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.





el punto de monitoreo E8 (TACAS), correspondiente a la salida de la poza de clarificación de la Planta Alta, antes de su vertimiento en la quebrada Minas.		
--	--	--

4. El 17 de junio de 2010, Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares) presentó al OSINERGMIN sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:
- La empresa fiscalizadora externa en su Informe de Supervisión señaló que "no hubo puntos de efluentes (...) cuyos resultados del análisis de parámetros superen los límites máximos permisibles establecidos en la RM N° 011-96-EM/VMM (...)"⁵. Además, manifestó que no se hallaron flujos de efluentes por encontrarse en actividades de limpieza y mantenimiento, lo que indicaría que no se puede imponer una sanción por exceso de los LMP.
 - Asimismo, el plano N° 1 que figura adjunto al informe de supervisión, presentó errores de ubicación que restan validez técnica para fundamentar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, la descripción del punto de monitoreo R11, difiere de la ubicación que se observa en el referido plano.
 - La empresa fiscalizadora monitoreó áreas alteradas naturalmente por erosión lateral y de fondo de los cuerpos de agua que las atraviesan; en consecuencia, las muestras tomadas en dichas condiciones siempre presentarían exceso a los LMP de parámetros como pH y STS.
 - Por otro lado, la supervisora incurrió en los errores antes mencionados debido a que habría incumplido el inciso d) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN⁶, que establece la obligación de revisar y/o evaluar exhaustivamente la documentación relacionada a la unidad minera.
 - Finalmente, Ares formuló comentarios a las recomendaciones dejadas por el informe de supervisión respecto de la reubicación de los puntos de monitoreo E-3 y EF.



La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma. Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales⁷.

⁵ Folio 127 del Expediente N° 069-09-MA/E.

⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD

"Artículo 23°.- Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

c) Desempeñar las acciones de supervisión únicamente en los temas para los cuales ha sido designado.

d) Realizar previamente a la supervisión encomendada la revisión y/o evaluación exhaustiva de la documentación de información relacionada con la unidad o instalación a fiscalizar que se encuentra a disposición en la autoridad encargada, en concordancia con el inciso c) precedente".



5. Mediante Carta N° 028-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de enero de 2013, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación solicitó a la empresa fiscalizadora MINEC se pronuncie sobre las conclusiones del punto de monitoreo E8 (TACAS).
6. Con fecha 01 de febrero de 2013, MINEC argumentó que incurrió en un error material al señalar que no se habrían encontrado parámetros que superen los LMP, y realizó la rectificación del texto del Informe de la siguiente manera:

“Se concluye que en el punto de efluente E8 (TACAS), evaluado en la presente campaña, los resultados del análisis de los parámetros pH y STS, muestran que éstos, superaron los límites máximos permisibles establecidos en la RM N° 011-96-EM/VMM – Anexo 1”⁷.

7. Dicha rectificación fue comunicada a la empresa Ares mediante Carta N° 036-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada con fecha 07 de febrero de 2013. En ella se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que remita los comentarios y observaciones que considere pertinentes; no obstante, a la fecha la empresa no los ha presentado.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁸ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
9. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁹ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.



⁷ Folio 139 del Expediente N° 069-09-MA/E.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final

“1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

⁹ LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL, MODIFICADA POR LA LEY N° 30011.

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”.



10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA¹⁰, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
12. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
13. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

II.2 Protección del Medio Ambiente

14. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°¹¹ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹²; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, en tanto, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente¹³.
15. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁴.



¹⁰ LEY N° 29325, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

¹¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Tercera edición. Lima: Iustitia, 2011, p. 561.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



16. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁵, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
18. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹⁶, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)". (El resaltado en negrita es nuestro).

19. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Si se ha incumplido los Límites Máximos Permisibles de los Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos, aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haber excedido los límites máximos permisibles para los

¹⁵ LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



parámetros pH y STS en el punto de monitoreo E8 (TACAS), correspondiente al efluente de la salida de la poza de clarificación de la Planta Alta.

- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Ares.

IV. ANÁLISIS

IV.1 Incumplimiento de los LMP por exceder los parámetros pH y STS en el punto de control E8 (TACAS)

21. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente¹⁷.
22. Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente¹⁸:

“Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso”.

23. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna “Valor en cualquier momento” del Anexo 1¹⁹ de la referida Resolución Ministerial.
24. En este sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso



¹⁷ LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

“Artículo 32.-

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.

¹⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

¹⁹ APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS, APROBADO POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM.

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido”.



de los LMP, previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos en los parámetro pH y STS.

25. De la revisión del Informe se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras del punto de monitoreo E8 (TACAS) correspondiente al efluente de la poza de clarificación de la Planta Alta antes de su vertimiento en la quebrada Minas, ubicado en las siguientes coordenadas²⁰:

Punto de Monitoreo	Norte UTM	Este UTM
E8 (TACAS)	9 235 218	746 363

- (ii) Los resultados obtenidos fueron analizados por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, con Registro N° LE-022, cuyos informes de ensayo se presentaron adjuntos al informe de supervisión²¹.



- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo identificado como E8 (TACAS) incumplió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP	Toma de muestra	Resultado de la Supervisión
E8 (TACAS)	pH	Mayor que 6 y menor que 9	22/09/2009 (07:15)	11.4 (folio 36)
			22/09/2009 (11:55)	10.8 (folio 36)
			22/09/2009 (20:35)	10.9 (folio 36)
			23/09/2009 (06:05)	11.4 (folio 42)
			23/09/2009 (11:45)	11.3 (folio 42)
			23/09/2009 (22:50)	11.5 (folio 42)
			24/09/2009 (06:00)	11.2 (folio 42)
			24/09/2009 (12:35)	10.5 (folio 48)
			24/09/2009 (20:40)	11.1 (folio 48)

²⁰ Fólíos 08 del Expediente N° 069-09-MA/E.

²¹ Fólíos 35 a 67 del Expediente N° 069-09-MA/E.



Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP	Toma de muestra	Resultado de la Supervisión
E8 (TACAS)	STS	50	22/09/2009 (07:15)	104 (folio 36)
			22/09/2009 (11:55)	62 (folio 36)
			23/09/2009 (06:05)	58 (folio 42)

26. En cuanto al argumento de Ares respecto a que el Informe de Supervisión habría señalado que no hubieron puntos de monitoreo de efluentes que superen los límites máximos permisibles, cabe señalar que la Sub Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos solicitó a MINEC²² que se pronuncie sobre lo afirmado. En atención a ello, la fiscalizadora reconoció haber incurrido en un error material, y rectificó el contenido original, sustituyéndolo por el siguiente texto: "Se concluye que en el punto de efluente E8 (TACAS), evaluado en la presente campaña, los resultados del análisis de los parámetros pH y STS, muestran que éstos, superaron los límites máximos permisibles establecidos en la RM N° 011-96-EM/VMM – Anexo 1"²³.
27. En este sentido, mediante Carta N° 036-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada con fecha 07 de febrero de 2013, Ares tomó conocimiento de dicha modificación, sin formular comentarios ni descargos adicionales; por tanto, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de manera regular, toda vez que se trasladó la información pertinente a la empresa minera con la finalidad que formule sus descargos. Por ende, lo señalado por el titular minero, en el sentido que el Informe de Supervisión indicó que no hubo puntos de efluentes que excedan los LMP, carece de sustento.
28. Asimismo, sobre la alegación referida a que no hubo flujo de efluentes en los días de la supervisión por encontrarse en actividades de limpieza y mantenimiento; cabe indicar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se establece que "(...) De los 08 puntos de monitoreo establecidos, sólo 05 puntos presentaron flujo de agua, por lo que se tomaron un total de 45 muestras y 05 contramuestras"²⁴.
29. En este sentido, del análisis del Informe de Supervisión se aprecia que el punto de monitoreo E8 (TACAS) sí presentó flujo de agua en los días de la supervisión, tal como se evidencia en la siguiente fotografía:



²² Mediante Carta N° 028-2013-OEFA/DFSAI/SDI, referida en los antecedentes.

²³ Folios 139 del Expediente N° 069-09-MA/E.

²⁴ Folio 06 del Expediente N° 069-09-MA/E.



Fotografía N° 11.- UM Sipán. Punto de monitoreo E8, salida del efluente de la poza de clarificación de la Planta Alta antes de su vertimiento en la Qda Minas, toma de muestras (Turno tarde).

30. Sobre el particular, se aprecia la presencia del flujo del punto de monitoreo E8 (TACAS) procedente de la salida de la poza de clarificación de la Planta Alta, que descarga finalmente en la quebrada Minas. En este sentido, el hecho que durante la fecha de la supervisión la empresa se encontraba realizando labores de mantenimiento y limpieza no la eximen de responsabilidad respecto a la adopción de medidas para el cumplimiento de sus LMP antes de la descarga de su efluente al cuerpo receptor, en tanto la empresa minera es responsable de prevenir efectos adversos en el medio ambiente²⁵.
31. En el mismo sentido, es pertinente agregar que las tareas de limpieza y mantenimiento son parte de la actividad de las empresas mineras, por lo que es su obligación cumplir con las exigencias ambientales a efectos de no causar un perjuicio al ambiente, como es el incumplimiento de los LMP. En consecuencia, lo manifestado por Ares respecto a que no hubo flujo de efluentes en los días de la supervisión por encontrarse en actividades de limpieza y mantenimiento carece de sustento.
32. Por otro lado, Ares cuestionó la veracidad del plano anexo al informe de supervisión respecto a la descripción del punto de monitoreo R11. Sobre el particular, cabe señalar que el referido argumento resulta impertinente, toda vez que el punto de monitoreo R11 no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que la presente imputación se encuentra relacionada con el punto de monitoreo E-8 (TACAS); por lo tanto lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

²⁵ LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

"Artículo 74.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".



33. Adicionalmente, se debe manifestar que las muestras obtenidas por el laboratorio CIMM PERÚ S.A se encuentran respaldadas por procedimientos establecidos en sus sistemas de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en sus Informes de Ensayo, por lo que carecen de fundamento los argumentos presentados.
34. De otro lado, Ares ha manifestado que el exceso de los LMP en los parámetros pH y STS sería producto de las condiciones en que se realizaron los monitoreos, habiéndose tomado muestras en áreas presuntamente alteradas por erosión natural y de fondo de los cuerpos de agua que las atraviesan.
35. En atención a lo descrito, cabe señalar que es obligación de la administrada adoptar las medidas necesarias de prevención y control para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que superen los LMP antes de su descarga al cuerpo receptor, por lo que en el caso de estar frente a áreas alteradas por la propia naturaleza que pueda alterar los efluentes, corresponde al titular minero tomar las precauciones necesarias a fin de que éstos no se vean afectados y no excedan los LMP²⁶. En el mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado reiteradamente que *"es obligación de la recurrente adoptar las medidas necesarias de prevención para el manejo de sus efluentes a fin de evitar que éstos superen los LMP, antes de su descarga al cuerpo receptor (...)"*²⁷.
36. En consecuencia, resulta claro que las características de la zona no pueden excusar al titular minero del incumplimiento de los LMP, por lo que lo argumentado por Ares no desvirtúa la presente infracción.
37. Por otra parte, con relación a lo señalado por Ares referido a que la empresa fiscalizadora no habría efectuado una verificación exhaustiva de la documentación relacionada con la Unidad Minera Sipán, es preciso manifestar que la presente supervisión especial tuvo como objetivo verificar el cumplimiento de los LMP del sector minero; en este sentido, la Supervisora cumplió con realizar las acciones pertinentes para efectuar la supervisión de manera eficiente y eficaz, comprendiendo la evaluación de los estudios ambientales aplicables y la documentación relacionada con la unidad materia de fiscalización.
38. Adicionalmente, se debe indicar que la imputación que da origen al presente procedimiento administrativo sancionador se refiere al incumplimiento de los LMP en los efluentes minero-metalúrgicos, a los cuales les resulta aplicables el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, constituyendo una obligación fiscalizable y sancionable, conforme se ha analizado; por lo tanto lo alegado por Ares no desvirtúa la presente imputación.



²⁶ REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA, DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

²⁷ Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

²⁷ Folio 14 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 271-2012-OEFA/TFA, Folio 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 077-2013-OEFA/TFA.



39. Finalmente, con relación a las recomendaciones formuladas en el informe de supervisión, referidas a la reubicación de los puntos de monitoreo E-3 y EF, se evidencia que éstas no forman parte del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no es pertinente para el presente procedimiento el análisis de los referidos puntos.

IV.2 La gravedad de la infracción

40. Para determinar si la infracción ha causado un daño al ambiente, corresponde analizar el numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que recoge dos elementos de importancia respecto a la definición de daño ambiental²⁸:

- a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o alguno de sus componentes.
- b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales²⁹.

41. Resulta pertinente indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en su Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA³⁰, ha definido el concepto de daño ambiental de la siguiente manera:

*"(...) todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales"*³¹ (El resaltado es nuestro).

42. Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el numeral 32.1 del artículo 32° de la LGA, la mencionada resolución señala que el LMP *"es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que **al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente**"*³² (el



²⁸ LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

"Artículo 142°.- (...) 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

²⁹ En esa línea, la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA cita a Peña Chacón cuando sostiene que "[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos". Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado el 18 de febrero de 2013 http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html.

³⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de abril de 2013.

³¹ Ver: Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA de fecha 27 de marzo de 2013, Considerando 53. Al respecto, BIBILONI sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". En: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86 -87.

³² LEY N° 28611, LEY GENERAL DEL AMBIENTE

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

(...) 32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)"



resaltado es nuestro). En este sentido, el propio Tribunal concluye que si una empresa excede los LMP se causa un daño al ambiente³³.

43. Por ende, habiéndose acreditado el exceso de los LMP de los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo identificado como E8 (TACAS), se ha configurado la situación de daño ambiental, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

IV.3 Determinación de la sanción por incumplimiento del LMP

44. El incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en función a su gravedad (daño ambiental), es sancionado con una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias por cada incumplimiento, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
45. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que la empresa Ares ha excedido los LMP de los parámetros pH y STS, en el punto de monitoreo E8 (TACAS) correspondiente al efluente de la salida de la poza de clarificación de la Planta Alta, antes de su vertimiento en la quebrada Minas. Por lo tanto, corresponde sancionar a la empresa Ares con una multa total de 50 Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Ares S.A.C. con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la siguiente infracción

HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
Incumplimiento de los LMP de los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo E8 (TACAS), correspondiente a la salida de la poza de clarificación de la Planta Alta, antes de su vertimiento en la quebrada Minas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

³³ A la misma conclusión llega este Cuerpo Colegiado en las Resoluciones N° 133-2012-OEFA/TFA, 176-2012-OEFA/TFA, 277-2012-OEFA/TFA, 278-2012-OEFA/TFA, 015-2013-OEFA/TFA, entre otras.



Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y/o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

